

LEXNET: NOTIFICACIONES Y PRESENTACION DE ESCRITOS

PLAZOS CIVILES Y PROCESALES : cómputo de plazos del Artº. 135 LEC (redacción Ley 41/2007 de 7 de diciembre, por la que se modifica la ley 2/1981) y su aplicación por el sistema LEXNET.

Según el Artº. 6.1 del Real Decreto 84/2007 de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de justicia del sistema Informático de Telecomunicaciones LEXNET, el sistema telemático estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. En ningún caso, la presentación telemática de escritos y documentos o la recepción de actos de comunicación por medios telemáticos implicará la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo, ni supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos judiciales. La cuestión que se plantea es relacionar los Arts. 135 LEC y 6 del Decreto 84/2007, pero los protocolos de implantación del sistema Lexnet han fijado franjas horarias para la remisión de las notificaciones (entre las 09.00 horas y las 15.00 horas o, entre las 08.00 y las 20.00 horas), contingencia no prevista en la ley y que entra en contradicción con el Artº. 6 del Decreto y que parece que viene determinada por el hecho que los Colegios de Procuradores carecen de la infraestructura y medios necesarios para realizar las notificaciones fuera de estas franjas horarias.

Otra diferencia se produce cuando se practica una notificación por Lexnet y la entrega, en fecha distinta, de un documento al Procurador mediante su remisión al Servicio Común de recepción y traslado de copias, organizados por los Colegio de Procuradores, mandamientos de pago, mandamientos al Registro de la Propiedad, Bienes muebles u otros documentos similares.

A la vista de todo esto, la presentación de un escrito en la forma prevista en el Art.º 135.5 LEC – que todavía no se produce- abre la puerta a tantas posibilidades que se antoja muy aventurada cualquier teoría y, más cuando se ha deformado de tal forma el sistema informático de notificación que se ha convertido en una comunicación judicial por correo electrónico.

En la práctica, se ha ampliado el plazo ya que el Procurador recibe la resolución en el mismo día de la notificación, pero el cómputo se realiza en la forma prevista en el Artº. 151.2 LEC, con lo que, con relativa frecuencia se da la paradoja que el Procurador recoge el mandamiento en Secretaria o verifica el procedimiento en relación con una resolución que formalmente todavía no ha sido notificada. No podemos por otra parte obviar, el conflicto que se nos plantea con la aplicación de los Arts. 135 y 151 (tiempo de la comunicación) y Artº133 (cómputo de los plazos) y dejando al margen el segundo (Artº.151) dada la flexibilidad a la que se ha sometido al sistema Lexnet, estamos hablando de la diferencia entre plazos civiles y plazos procesales.

Hay dos posturas. Para la primera opción, el Artº 135.1 LEC solo es aplicable a escritos sujetos a plazos procesales y no para la caducidad y prescripción, - de tipo sustantivo o civil y no procesal-, pues únicamente tienen este carácter los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se habla del plazo para el ejercicio de una acción. Sin embargo, dicho precepto no distingue entre plazo procesal o civil, y si se atiende a su finalidad, así como a que ese plazo material o sustantivo -de caducidad o prescripción- se encuentra predeterminado al ejercicio de una acción procesal dentro de su período, llegamos a una conclusión diferente. Si en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admite la presentación de escritos en el juzgado de guardia y tampoco hay un servicio de recepción de escritos en tales Tribunales en determinadas horas del último día hábil o durante todo el día- si este es inhábil-, la consecuencia es que no se podrá presentar una demanda en el ejercicio de la acción el último día o en determinadas horas de éste, pero dentro del plazo fijado, lo que conllevaría, una reducción inadmisibles del plazo.

La segunda postura se basa en la definición y consecuencias de cada plazo. No hay que confundir términos procesales y sustantivos, - los procesales son improrrogables (Artº 134.1 LEC),- y cuando finalizan no cabe la posibilidad de ejercitar el derecho, es decir, se produce la preclusión (Artº. 136 LEC), por el contrario, los de naturaleza sustantiva no suponen la desaparición del derecho si son de prescripción y nadie la opone. La LOPJ deja dispuesto en su Artº. 185.1 un argumento para diferenciar dichos términos, pues establece que los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

En la Sentencia dictada por la sala primera del TS en fecha de 29 abril de 2009, se analiza la cuestión planteada en los siguientes términos. En la actualidad el artículo 135 LEC permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla que está prevista para los plazos procesales y no para los sustantivos en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado. La diferenciación entre unos y otros es evidente, y así lo ha venido reiterando esta Sala, al señalar que únicamente tienen carácter procesal los que tengan su origen en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no se encuentran los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 1 de febrero 1982; 22 de enero de 2009).

La acción solo se materializa a través de la presentación de la demanda que formula el titular del derecho ante el

órgano jurisdiccional, y este acto de presentación es un acto de naturaleza procesal que da lugar con su admisión a la iniciación del proceso - y consiguiente litispendencia (artículo 410 LEC)- en el que ha de ventilarse necesariamente el derecho frente a quien lo niega. Como tal está sujeto a las normas que regulan el procedimiento, incluidas las del Artº. 135 LEC , pues con la presentación de un escrito mediante el que actúa procesalmente el derecho a partir del día siguiente en que concluye el plazo civil que tenía para hacerlo efectivo, aproximando de una forma justa y razonable unos y otros plazos. Por consiguiente, no es un problema de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los sesenta días de los que dispone el interesado. Se trata de permitir al titular de un derecho cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo de caducidad disponer del mismo en su integridad, con perfecto ajuste a lo dispuesto en el Artº. 5 del Código Civil, que aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir completo, habrá de entenderse que es así pues no excluye aquel precepto en su texto el día de su vencimiento a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial (SSTS 17 de noviembre 2000). Por lo demás –finaliza el Tribunal Supremo-, una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría al titular de un derecho,- como en los retractos-, a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley. De cualquier manera, cualquiera que sea el plazo, hablamos de lo mismo. El cómputo del plazo expira el día de su vencimiento a las 24.00 horas, produciéndose la ficción legal de entender que si el escrito se presenta antes de las 15.00 horas del día siguiente, se entiende presentado el día de finalización del plazo. Distinto sería si el proceso se hubiera adaptado a Lexnet, sin límite de horas, ni días, pero mientras se sujete a los Arts. 151 y 135 LEC junto a la ficción del vencimiento del plazo, tenemos la misma ficción legal del inicio del cómputo, con lo que desaparece, en consecuencia, la distinción entre los plazos civiles y los procesales.

La Sala segunda del TC en Sentencia 157/2009, de 29 de junio de 2009 abunda en la misma doctrina y aclara, que en relación con los plazos y su cómputo, la interpretación y aplicación judicial de una norma relativa al cómputo de plazos es una cuestión de legalidad ordinaria que, sin embargo, puede adquirir carácter constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un procedimiento, un recurso o la pérdida de algún trámite procesal previsto en nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer los derechos e intereses de la parte, con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o que se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24.1 CE (SSTC 179/2003)